

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-006/2018</p> <p>SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>RECURRENTE: *****</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.</p> <p>PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.</p>

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de marzo del año dos mil dieciocho.-

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-006/2018**, promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día quince de enero del año dos mil dieciocho ***** solicitó información vía sistema infomex con número de folio 00020918 al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado dio respuesta a la ciudadana en fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- La solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día doce de febrero del año dos mil dieciocho el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio número 70/2018 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Mtro. Jorge Miranda Castro, en su carácter de Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los

recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Órgano Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, procede al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que ***** solicitó vía sistema Infomex a LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS la siguiente información:

“Solicito a la secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas que proporcione copia de la ficha de depósito, transferencia bancaria o cheque que

acredite que el C. Arnoldo Rodríguez Reyes saldó unos pagarés suscritos con la dependencia ente el 09 de marzo y el 19 de junio de 2009 por al menos 240 mil pesos.” [sic]

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó a través del Sistema Infomex lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información me permito comentarle que en la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, se cuenta con los antecedentes de créditos otorgados por administraciones anteriores al 2010, y en dichos documentos no se desprende alguno a nombre del C. Arnoldo Rodríguez Reyes, por ello, la información solicitada es INEXISTENTE, es decir, no se tiene copia de pagarés suscritos por el C. Arnoldo Rodríguez Reyes, los montos de \$40,000.00 Y \$200,000.00, así como tampoco fichas de depósito, transferencia bancaria o cheque que saldaron esos pagarés.

Cabe precisar que en fecha 10 de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN, por parte de servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (ahora IZAI), dentro del expediente CEAIP-RR126/2015, y dieron fe de la existencia de 105 expedientes relativos a deudores diversos; por lo anterior, y de conformidad a las constancias que obran en expediente de referencia ante dicho instituto, no se desprende que exista en la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría un expediente a nombre del C. Arnoldo Rodríguez Reyes.” [sic]

Ante la respuesta emitida, ***** interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

“...Que con fundamento en el artículo sexto constitucional y el 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, vengo a interponer en tiempo y forma el presente recurso de revisión con base en los siguientes:

1. El 15 de enero del presente solicité a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas lo siguiente: “Solicito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Zacatecas que proporcione copia de la ficha de depósito, transferencia bancaria o cheque que acredite que el C. Arnoldo Rodríguez Reyes saldó unos pagarés suscritos con la dependencia ente el 09 de marzo y el 19 de junio de 2009 por al menos 240 mil pesos”, a la que le asignaron el folio 00020918.

2. El 26 de enero del presente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado respondió lo siguiente: “En atención a su solicitud de información me permito comentarle que en la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, se cuenta con los antecedentes de créditos otorgados por administraciones anteriores al 2010, y en dichos documentos no se desprende alguno a nombre del C. Arnoldo Rodríguez Reyes, por ello, la información solicitada es INEXISTENTE, es decir, no se tiene copia de pagarés suscritos por el C. Arnoldo Rodríguez Reyes, los montos de \$40,000.00 y \$ 200,000.00, así como tampoco fichas de depósito, transferencia bancaria o cheque que saldaron esos pagarés. Cabe precisar que en fecha 10 de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN, por parte de servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (ahora IZAI), dentro del expediente CEAIP-RR-126/2015, y dieron fe de la existencia de 105 expedientes relativos a deudores diversos; por lo anterior, y de conformidad

a las constancias que obran en expediente de referencia ante dicho instituto, no se desprende que exista en la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría un expediente a nombre del C. Arnoldo Rodríguez Reyes.

3. Sin embargo, la entrega de préstamos a Arnoldo Rodríguez Reyes, cuando era diputado local, fue documentada en junio de 2010 por diversos medios de comunicación debido a los señalamientos de la bancada panista en el congreso local y por quien hoy se desempeña nuevamente como secretario de Finanzas, Jorge Miranda Castro.

4. En junio de 2010, Arnoldo Rodríguez aseguró que tenía un adeudo no por 240 mil pesos, sino por 1 millón 850 mil pesos con la Secretaría de Finanzas y que quiso pagar desde octubre de 2009, pero el secretario Jorge Miranda Castro no quiso recibir el pago.

5. Arnoldo Rodríguez cito a la prensa y acudió a la dependencia para entregar un cheque por la cantidad que adeudaba, pero nadie le recibió el cheque.

6. La secuencia de hechos que relato está documentada en las siguientes notas cuyas ligas ofrezco como prueba que de sí existieron los adeudos.

7. “Cubre Arnoldo Rodríguez adeudo a Finanzas”, publicada por el Periódico NTR el 3 de junio de 2010 y firmada por el reportero Víctor Martínez. [“Sí tengo un adeudo con la Secretaría de Finanzas, es por un millón 850 mil pesos, yo ya se los había comentado y ha habido esa disposición de pagar desde octubre del año pasado; no se nos ha dado algún número de cuenta y el secretario de Finanzas no nos aceptaba el pago”, dijo en conferencia de prensa en el Comité Directivo Estatal del PRI.*](http://ntrzacatecas.com/2010/06/03/cubre-arnoldo-rodriguez-adeudo-a-finanzas/Zacatecas, Zac.- Sin la presencia del secretario de Finanzas, Javier Calzada Vázquez, el candidato al ayuntamiento capitalino por la Alianza Primero Zacatecas, Arnoldo Rodríguez Reyes, pagó el adeudo por un millón 850 mil pesos que tenía con dicha dependencia.”</i></p></div><div data-bbox=)*

8. Acude Arnoldo a pagar su deuda a finanzas, publicada por Zacatecas Online el 3 de junio de 2010 y firmada por el reportero Manuel Frausto.

<https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/5216-acude-arnoldo-a-pagar-su-deuda-a-finanzas>

9. “Muestran cheques que recibió Arnoldo Rodríguez”, publicada el 2 de junio de 2010 y firmada por el reportero Manuel Frausto.

<https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/5171-muestran-cheques-que-recibio-arnoldo-rodriguez>

10. El sujeto obligado niega que exista la información porque no aparece en un expediente que incluye 105 expedientes relativos a deudores diversos, cuya existencia fue corroborada por servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (ahora IZAI), durante el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN, realizada el 10 de noviembre de 2015.

11. Sin embargo, para efectos contables, los pasivos no solo se incluyen en la cuenta “deudores diversos”, sino que existen otros como Documentos por pagar a corto plazo, Documentos y Cuentas por pagar a largo plazo, etcétera.

12. No obstante, el sujeto obligado realizó una búsqueda sólo en el expediente relativo a “deudores diversos”, sin buscar en otros registros y concluye que no existe nada en sus archivos, a pesar de que el propio Arnoldo Rodríguez Reyes acudió a cubrir sus adeudos y que el propio secretario quien hizo señalamientos.

13. De ello se sigue que el sujeto obligado SI debe contar entre sus archivos con información relativa a los créditos de Arnoldo Rodríguez Reyes, en particular uno por 40 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2009 (que fue otorgado el 09 de marzo del mismo año), y uno por 200 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2009 que fue otorgado el 19 de junio del mismo año.

14. Por lo anterior, solicito al órgano garante que revoque la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Finanzas para que proporcione la información solicitada y en su defecto, una versión pública de la misma” [sic]

SEXTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“...PRIMERO. En cuanto al número 1 de los agravios, es cierto, tal y como se advierte de la misma solicitud con folio 20918 de acceso a la información realizada por ***.**

SEGUNDO. Por lo que respecta al agravio # 2, también resulta cierto.

TERCERO. En respuesta al agravio 3, no se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, ya que habla de una supuesta documentación mostrada por un medio de comunicación.

CUARTO. En relación al agravio 4, no se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, en razón de que hace referencia a manifestaciones realizadas por el C. Arnoldo Rodríguez, pero de las mismas se desprende que él mismo niega la existencia de un adeudo por la cantidad de 240 mil pesos, y afirma un adeudo por 1.8 millones de pesos que ya fueron pagados; circunstancia que debe ser considerada por ese H. Instituto al momento de resolver el presente Recurso de Revisión y sus similares IZAI-RR-004/2018 e IZAI-RR-005/2018.

QUINTO. En respuesta al agravio 5, no se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.

SEXTO. En cuanto al agravio 6, no se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio; y no debe ser considerado como agravio.

SÉPTIMO. En relación al agravio 7, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; y no se trata de un agravio.

OCTAVO. En respuesta al agravio 8, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

NOVENO. En contestación al agravio 9, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

DÉCIMO. Respecto al agravio # 10, es totalmente cierto y se confirma la INEXISTENCIA de la información solicitada.

DÉCIMO PRIMERO. En respuesta al agravio 11, es parcialmente cierto, ya que hasta la fecha de la contestación de la solicitud, únicamente se había realizado la búsqueda en la Procuraduría Fiscal, pero a través del Comité de Transparencia se realizó una nueva búsqueda en los archivos de la Dirección de Contabilidad, donde tampoco fue posible la localización de la información requerida, por ello, se CONFIRMÓ su INEXISTENCIA, documentándola en el Acta de Asamblea número SEFIN/CT/02/2018 del Comité de Transparencia.

DÉCIMO SEGUNDO. En relación al agravio # 12, es parcialmente cierto, ya que los expedientes heredados por las administraciones anteriores al año 2010, se encuentran en resguardo de la Procuraduría Fiscal como "Deudores Diversos"(Hecho que no es desconocido por ***), por ello, se realizó la búsqueda en esos archivos, resultando que no existen antecedentes documentales de supuestos adeudos del C. Arnoldo Rodríguez Reyes por los montos de 40 mil y 200 mil pesos, que haya sido heredados por las administraciones anteriores al 2010 y de las notas periodísticas se desprende que el Ciudadano acudió a cubrir un adeudo por otra cantidad, no por las que ahora refiere la Recurrente. Y resulta totalmente falso, el hecho de que el Secretario haya realizado algún señalamiento al respecto, esto para el caso, de que se refiera al Secretario de Finanzas.**

DÉCIMO TERCERO. En respuesta al agravio 13, es completamente falso, ya que como se ha mencionado, no existe documento alguno que soporte lo solicitado por la ahora Recurrente, ya que ni siquiera en su notas periodísticas que refiere, se hace referencia supuesto adeudos por el monto de 40 mil y 200 mil pesos del Ciudadano Arnoldo Rodríguez Reyes, solo afirman un crédito de más de un millón de pesos, pero nunca por los montos que *** ahora pretende. Siendo ilegal su requerimiento, ya que dentro de los archivos de la Secretaría de Finanzas, no se cuenta con ninguna documentación que ampare créditos de Arnoldo Rodríguez Reyes, en particular uno por 40 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2009, y uno por 200 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2009, resultando información INEXISTENTE.**

DÉCIMO CUARTO. En respuesta al agravio número 14, no es posible ni lógica, ni jurídicamente que se trate de revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se obligue a lo imposible, pretendiendo que se entregue copia de la ficha de depósito, transferencia bancaria o cheque que acredite que el C. Arnoldo Rodríguez Reyes saldó supuestamente unos pagarés suscritos con la dependencia ente el 09 de marzo y el 19 de junio de 2009 por al menos 240 mil pesos, ya que como se ha multicitado, se trata de información INEXISTENTE; y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas, que establece en su artículo 98:

"Artículo 98

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

Encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

(Lo remarcado es propio)

Esta Secretaría de Finanzas solo se encuentra obligada a otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, pero como ya también fue confirmado por el Comité de Transparencia, no fue posible su localización, por ello es inexistente. Pero además existe un criterio que establece:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6 constitucional, que dispone que la garantía de acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.-30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Disponible en la página de internet

<https://www.scjn.gob.mx/.../Critcomité-acceso-Infomación.pdf>

(Lo subrayado es propio).

Para robustecer lo anterior, en fecha veinte de febrero de la presente anualidad, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en el Acta de Asamblea número SEFIN/CT/02/2018, confirmó la inexistencia de toda la información que tenga que ver con un supuesto adeudo a la Secretaría de Finanzas haya entregado del C. Arnoldo Rodríguez Reyes, en particular uno por 40 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2009, y uno por 200 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2009, esto en razón de que, se realizó una búsqueda exhaustiva, no solo en los archivos que tiene bajo su resguardo la Procuraduría Fiscal, sino también en la Dirección de Contabilidad, y no fue posible la localización de información que tuviera que ver con el requerimiento de *** dentro de las solicitudes con folios 00020818, 00020918 y 00021018; aún y que existe un Criterio del INAI que dispone:**

CRITERIO 07/17

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento

que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

(Lo subrayado es propio).

Y además la Secretaría de Finanzas se encuentra eximida de la obligación de entregar información o generar una AD HOC sólo para satisfacer la pretensión de la Recurrente, resultando también aplicable el criterio 03/17, emitido por el , que dispone:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

(Lo subrayado es propio).

Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, me permito ofrecer como prueba de mi parte las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada ante el Notario público No. 42 en el Estado, Lic. Jaime Arturo Casas Madero, de mi nombramiento como

titular de la Secretaría de Finanzas de fecha 12 de septiembre del año 2016, otorgado por el Ciudadano Gobernador del Estado de Zacatecas, acompañada de copia simple para que se coteje con la certificada y se me haga devolución correspondiente. El objeto de esta prueba se traduce en acreditar la calidad de Secretario de Finanzas del ocurso.

2.-LA DOCUMENTAL, que se hace consistir en la copia del acta número SEFIN/CT/02/2018, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas. Probanza que tiene por objeto acreditar que la información solicitada por la Recurrente, fue confirmada su INEXISTENCIA por el Comité de Transparencia.

3.-LA PRESUNCIONAL: En cuanto favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ESE H. INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES, atentamente solicito:

1.-Se me tenga en tiempo y forma dando contestación al Recurso de Revisión número IZAI-RR-006/2018, en que se comparece.

2.-Se resuelva el Recurso de Revisión número IZAI-RR-006/2018, en el sentido de que se CONFIRMA la respuesta emitida por la SECRETARIA DE FINANZAS.” [sic]

SÉPTIMO.- Preciado lo anterior, es menester entrar al estudio de fondo del asunto, donde se advierte que la recurrente manifiesta inconformidad con la declaración de inexistencia de la información, pronunciada por el Sujeto Obligado, al señalar que la Secretaría de Finanzas sí debe contar con la documentación, proporcionando para acreditar su dicho tres “links” o enlaces electrónicos que dice, contienen publicaciones extraídas de diversos medios de comunicación, que según la recurrente, documentan la existencia de la información requerida.

Por otro lado, el Sujeto Obligado en contestación, a través de sus manifestaciones, señala entre otras cosas, que no solo se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Procuraduría Fiscal, sino también en la Dirección de Contabilidad y no fue posible la localización de fichas de depósito, transferencias bancarias o de cheques que acrediten que el C. Arnoldo Rodríguez Reyes saldó pagarés suscritos con la Secretaría de Finanzas, por lo que, argumenta, que de conformidad con la normatividad aplicable no existe disposición expresa que constriña de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones a tener en su poder la información requerida, y que solo esta obligado a otorgar la información que obre en sus archivos, señalando además, que con respecto a las notas publicadas en los diversos medios de comunicación que exhibe la recurrente, no se afirman ni niegan los hechos, por no ser acciones propias de esa Secretaría.

Ante la postura de la Secretaría de Finanzas, la ley de la materia en su artículo 19 establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, bajo ese contexto, resulta imperativo para este Organismo Resolutor, analizar las atribuciones legales de la Secretaría de Finanzas, a efecto de determinar si del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones le corresponde generar y ostentar la información solicitada.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, dispone lo siguiente:

Artículo 25

A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y proponer para su análisis y, en su caso aprobación, a la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la política fiscal y de deuda pública, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- II. Aplicar la política fiscal y de deuda pública del Estado, tomando en cuenta las disposiciones legales vigentes, así como los convenios celebrados por el Estado con la Federación y los ayuntamientos;
- III. Ejercer las atribuciones fiscales derivadas de los convenios que en esta materia celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación, con los gobiernos municipales y con organismos públicos y privados;
- IV. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los municipios y a los particulares que lo soliciten, en la interpretación y aplicación de las leyes fiscales del Estado, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- V. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado y administrar las transferencias federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados;
- VI. Proyectar y calcular el ingreso público del Estado de conformidad con la demanda del gasto público y elaborar y presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el anteproyecto de la Ley de Ingresos;
- VII. Establecer y mantener actualizado el Padrón Fiscal de Contribuyentes del Estado;
- VIII. Expedir, registrar y canjear las placas de circulación vehicular en el Estado, así como establecer y mantener actualizado el padrón vehicular en coordinación con las autoridades de tránsito y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren;
- IX. Ejercer las atribuciones que al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- X. Proponer, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la cancelación de créditos fiscales y de cuentas que se estimen incobrables a cargo de deudores y de contribuyentes;
- XI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los criterios, mecanismos, montos globales y requisitos para el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales;

XII. Elaborar y presentar al Ejecutivo del Estado conjuntamente con el Jefe de la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos, en el que deberán incluirse las obligaciones multianuales derivadas de los contratos de prestación de servicio a largo plazo que hayan celebrado las dependencias o entidades de la administración pública;

XIII. Estructurar y calendarizar, en coordinación con el Jefe de la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los presupuestos de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Participar en la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento para determinar los lineamientos a que deben sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal;

XV. Proponer, conjuntamente con el Jefe de la Unidad de Planeación, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las modificaciones y ampliaciones al presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVI. Definir y comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en coordinación con las Secretarías de Administración y de la Función Pública, los criterios y normas para el ejercicio del presupuesto aprobado;

XVII. Llevar a cabo el control presupuestal;

XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Estado;

XIX. Llevar a cabo la contabilidad de las operaciones financieras de la Administración Pública Estatal y emitir las normas en materia de contabilidad, control financiero, deuda pública y manejo de fondos y valores;

XX. Elaborar los estados financieros y la cuenta pública de la Hacienda Estatal y presentarlos al Gobernador del Estado;

XXI. Elaborar y presentar la Glosa Preventiva de los Ingresos y Egresos del Estado, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal anterior y establecer la coordinación que corresponda con la Auditoría Superior del Estado y las Comisiones de Hacienda de la Legislatura del Estado;

XXII. Vigilar que los servidores públicos y contratistas que manejen fondos del Estado, garanticen su manejo en términos de ley;

XXIII. Emitir las normas y lineamientos para el manejo de fondos y valores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

XXIV. Fungir como fideicomitente de la Administración Pública Estatal en los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo, excepto en fideicomisos traslativos de dominio de bienes inmuebles;

XXV. Intervenir en todas las operaciones en que el Estado, los municipios y los organismos descentralizados hagan uso del crédito público, así como llevar el registro y control de la deuda pública, informando periódicamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XXVI. Practicar auditorías y revisiones a los contribuyentes, tanto de impuestos estatales como federales y municipales derivados de los convenios suscritos, a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XXVII. Ejercer las facultades conferidas al Estado mediante la suscripción de convenios de coordinación administrativa en materia fiscal federal, que se celebren con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

respecto de contribuyentes que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo vigentes en el Estado e imponer las sanciones que las leyes determinan por violación a las mismas;

XXIX. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes vigentes;

XXX. Formular denuncias o querellas por la comisión de delitos fiscales;

XXXI. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XXXII. Organizar, administrar y controlar el catastro de inmuebles propiedad del Estado;

XXXIII. Organizar y administrar el catastro del Estado, de acuerdo con los convenios que se celebren con los municipios;

XXXIV. Organizar y controlar el registro público de la propiedad y del comercio de conformidad con las leyes aplicables;

XXXV. Fijar los montos de los estímulos fiscales para el establecimiento de empresas en coordinación con las dependencias a las que les corresponda el fomento de actividades productivas;

XXXVI. Suscribir títulos de crédito con cargo a la Hacienda Pública Estatal en los casos que prevengan las leyes respectivas, y

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le encargue el Gobernador del Estado.

Del análisis al precepto normativo señalado anteriormente, podemos establecer que el Sujeto Obligado no cuenta con la atribución específica para generar y ostentar la información solicitada por la recurrente. Ahora bien, en lo que respecta a la declatoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la materia prevé en el artículo 98 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, si el Sujeto Obligado determinó declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera debió atender lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas, taxativamente lo estipulado en los artículos 100, 107 y 108 que obligan a:

- a) Requerir a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información;
- b) Hacer del conocimiento al Comité de Transparencia la no localización de la información requerida para que instruya, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga, en caso de que tuviera que existir en la

- medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o emita resolución que confirme formalmente la declaración de inexistencia, y;
- c) La resolución del Comité contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

En el presente asunto, se advierte que la Secretaría de Finanzas no contravino lo señalado anteriormente, ya que el procedimiento se condiciona a que el Sujeto Obligado tenga el deber de contar con la información solicitada, lo que en el caso no ocurre, toda vez que atentos a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, no constituye obligación expresa para generar y ostentar la documentación petitionada; no obstante a ello, requirió a las áreas que de algún modo consideró pudieran contar con la información, tanto la Procuraduría Fiscal como la Dirección de Contabilidad, quienes informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos anteriores al año 2010, no fue posible la localización de la documentación, siendo menester precisar que derivado de lo anterior, no resultaba obligatorio que el Comité de Transparencia confirmara formalmente la inexistencia de la información petitionada al no advertirse obligación legal de contar con la información solicitada, tal y como lo prevé el siguiente criterio emitido por el INAI:

CRITERIO INAI 07/2017

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Ahora bien, por otra parte, es pertinente referir que ***** a través del medio de impugnación interpuesto, insiste en la existencia de la documentación solicitada, basada en notas periodísticas de diversos medios de comunicación; aportando para acreditar su dicho tres "links" o enlaces electrónicos siguientes:

<http://ntrzacatecas.com/2010/06/03/cubre-arnoldo-rodriguez-adeudo-a-finanzas/>

<http://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/5216-acude-arnoldo-a-pagar-su-deuda-a-finanzas>

<http://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/5171-muestran-cheques-que-recibio-arnoldo-rodriguez>

En ese sentido, esta autoridad resolutora con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a la revisión de tales enlaces electrónicos, desprendiéndose que en efecto, corresponden a diversas notas periodísticas publicadas, la primera el día 2 de junio del 2010, en el medio de comunicación digital denominado Zacatecas Online cuyo encabezado se tituló: "Muestran cheques que recibió Arnoldo Rodríguez", la segunda el día 3 de junio del 2010 en el medio de comunicación denominado NTR Zacatecas cuyo encabezado se tituló: "Cubre Arnoldo Rodríguez adeudo a Finanzas", y la tercera el día 3 de junio del 2010 en el medio de comunicación digital denominado Zacatecas Online cuyo encabezado se tituló: "Acude Arnoldo a pagar su deuda a Finanzas".

Sin embargo, de lo anterior es necesario advertir, que una nota periodística no es más que una publicación de un hecho o un acontecimiento que está relatado e interpretado a través de la percepción de su autor, y carece de sustento y validez jurídica, pues no es un elemento de convicción apto para demostrar que los hechos o el evento que en ésta se relata sea verídico, por lo que no puede calificarse como fidedigno lo afirmado en la nota periodística; este razonamiento se sustenta en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que por analogía resultan aplicables al caso que nos ocupa, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:

Tesis número 203,623, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, página 54, diciembre de 1995.

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente".

Tesis número 237424, Séptima Época, emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 63.

"PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio".

Tesis número 173244, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1827.

"NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba".

Así las cosas, resulta evidente que una nota periodística no es un factor de certeza que permita suponer que la documentación solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo tanto, en referencia a las diversas notas periodísticas aportadas por la recurrente, este Organismo Garante determina que no son elementos legales suficientes para sustentar la existencia y exigencia de fichas de depósito, transferencias bancarias o cheques que acrediten pagos realizados por el C. Arnoldo Rodríguez Reyes a la Secretaría de Finanzas.

De lo anterior se desprende, que la Secretaría de Finanzas con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones, no se encuentra obligado a generar y contar con la información solicitada, además de que no existe cabal convicción de que la documentación requerida haya sido concebida y entregada por anteriores administraciones para su archivo en las áreas del Sujeto Obligado, siendo menester precisar que derivado de lo anterior, no resultaba obligatorio que el Comité de Transparencia confirmara formalmente la inexistencia de la información, por tal razón, es correcta la justificación de inexistencia de información que invoca la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.

En conclusión, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 179 de la Ley, este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la manifestación de inexistencia de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 19, 23, 100, 107, 108, 170, 171 fracción II, 172, 174, 178, 179 fracción II y 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-006/2018** interpuesto por ***** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Ponente en el presente asunto), y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales